



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Diecinueve de agosto de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°0466  
RADICADO N°2022-00148-00

Por reparto correspondió a esta Agencia Judicial el conocimiento del presente proceso VERBAL –Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio-, incoada por el señor *MANUEL SALVADOR OBANDO SOLÓRZANO en contra de MARÍA NIEVES ESTRADA SALDARRIAGA y otros.*

Previo a resolver, se ha de tener en cuenta las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

El artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, indican el momento en que se debe inadmitir la demanda, esto es cuando no reúna una serie de requisitos para ello. Una vez analizado el libelo se observa que la parte actora deberá dar cumplimiento a la siguiente exigencia:

1. Al observar las facturas del impuesto predial anexadas a la demanda, se observa que corresponde al lote de mayor extensión. Por lo tanto, deberá allegar el impuesto predial del ***bien objeto de usucapión, esto es, el lote que corresponde al área de 387.14 metros cuadrados***, donde figure el valor catastral, con el fin de determinar la cuantía. *(Art.26, nral.3 del C.G. del P.)*
2. Deberá atender lo citado en el art.375, numeral 5º del CGP, en el sentido, de dirigir la demanda en contra de las personas que figuren como titulares del derecho real de dominio. Lo anterior, debido a que enuncia algunas personas que no tiene tal calidad.
3. Indica en la demanda que se dirija la misma en contra de los Herederos Indeterminados de *WILSON DE JESÚS ESTRADA SALDARRIAGA, MIRIAM DE LA CRUZ ESTRADA SALDARRIAGA, MARÍA OLIVIA ESTRADA SALDARRIAGA, BLANCA DE LAS MERCEDES ESTRADA SALDARRIAGA y ARCÁNGEL DE JESÚS URIBE MEDINA*. Por lo tanto, deberá dar cumplimiento al art.87 ib. y, acreditar los registros de defunción de los anteriores causantes.

4. Deberá explicar por qué se demanda en contra del causante Arcángel de Jesús Uribe Medina, si no fue titular del derecho real de dominio del lote de mayor extensión.
5. Deberá allegar el certificado de tradición del bien inmueble identificado con M.I. N°001-437129, lote de mayor extensión, con una vigencia no mayor a 30 días.
6. Deberá adecuar el poder y la demanda, con los anteriores requisitos, en un solo libelo introductorio.

Sin necesidad de más consideraciones, el *Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí Antioquia*,

**RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco -5- días, contados a partir del día siguiente a la notificación que del presente auto se haga por Estados, subsane lo exigido, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al abogado JORGE ANDRÉS BERMÚDEZ MUÑOZ, identificado con T.P. N°322.080 del C. S. de la J., para que represente a la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:  
Leonardo Gomez Rendon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5377ded90ea6000aaaae55e65fd1e5b56de9e99f5d9a4e7076eb2d92b79b42f1

Documento generado en 19/08/2022 02:04:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>